

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 15-03-2024

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003	2012 00414	Ordinario	TEODOMIRO - BERRUECOS VILLALOBOS	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2017 00202	Ejecutivo	CASTRO NIETO ABOGADOS S.A.	EFRAIN QUINTERO MOLINA	Auto Ordena Entrega de Titulo edl despacho ordena entrega de títulos	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2017 00247	Ordinario	CARLOS ALBERTO SIERRA JIMENEZ	JULIO CESAR MARTINEZ ESTRADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fíjese el día 19 de abril de 2024 a las 09:00 Am, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2019 00135	Ordinario	CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS	FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2019 00160	Ordinario	IBETH CECILIA LARA PEÑA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2019 00173	Ordinario	CARLOS GUILLERMO - PEÑARANDA MAZON	COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Titulo auto ordena entrega de titulo	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2019 00275	Ordinario	EDILBERTO - MONTENEGRO GARCIA	PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2019 00297	Ordinario	LESTER JOSE TURBAY MONTENEGRO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. EMDUPAR., S.A., E.S.P.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2019 00322	Ordinario	ALBERTO CADENA REMON	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	14/03/2024	1
20001 31 05 003	2020 00189	Ordinario	ROBERTO CARLOS GUTIERREZ CUENTAS	OLEOFLORES SAS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	14/03/2024	
20001 31 05 003	2021 00107	Ordinario	JHON JAIRO PEREZ CANTILLO	SERVISOLD S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el veintinueve (29) de mayo de 2024, a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	14/03/2024	
20001 31 05 003	2021 00125	Ordinario	DILIA ROSA CAMARGO NAVARRO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el doce (12) de abril de 2024 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual.-	14/03/2024	
20001 31 05 003	2022 00067	Ordinario	JAIRO ENRIQUE CASTELLANOS ARIZA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 27 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	14/03/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2022 00078	Ordinario	MARITZA BERDUGO PLATA	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 28 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	14/03/2024	
20001 31 05 003 2022 00093	Ordinario	ANDREA MARCELA DAZA ARRIETA	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 22 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	14/03/2024	
20001 31 05 003 2022 00117	Ordinario	LUIS ALDEMAR BOLAÑO VELEZ	IMGAS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA JUEVES 23 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	14/03/2024	
20001 31 05 003 2022 00119	Ordinario	NAPOLEON MENDOZA OLIVEROS	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA JUEVES 23 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.-	14/03/2024	
20001 31 05 003 2022 00128	Ordinario	MIGUEL ANGEL ESCORCIA DE AGUA	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.-	14/03/2024	
20001 31 05 003 2022 00132	Ordinario	ALBERTO RAMON CANTILLO GONZALEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA.-	14/03/2024	
20001 31 05 003 2022 00155	Ordinario	ARMANDO - SABALLETH MARTINEZ	SOCIEDAD CLÍNICA VALLEDUPAR LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA LUNES 27 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA.-	14/03/2024	
20001 31 05 003 2022 00157	Ordinario	COLPENSIONES	RICARDO LUIS GAMEZ CORONADO	Auto decide recurso el despacho resuelve REPONER la providencia de fecha auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso y remite el expediente a la corte constitucional	14/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00165	Ordinario	COLPENSIONES	ALFREDO JACINTO SANCHEZ CAMACHO	Auto decide recurso REPONER la providencia de fecha auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso y remite proceso a la Corte Constitucional	14/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00168	Ordinario	COLPENSIONES	VICTOR MANUEL - TORRES PEREZ	Auto decide recurso el despacho resuelve . REPONER la providencia de fecha auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso y remitir el proceso a la Corte Constitucional	14/03/2024	1
20001 31 05 003 2022 00171	Ordinario	HERMIDES - QUIROGA	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado Córrese traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante	14/03/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-03-2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Teodomiro Berruecos Villalobos

Demandado: ISS hoy Colpensiones

Rad. 20-001-31-05-003-2012-00414-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 27 de noviembre de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 4 de noviembre de 2022 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

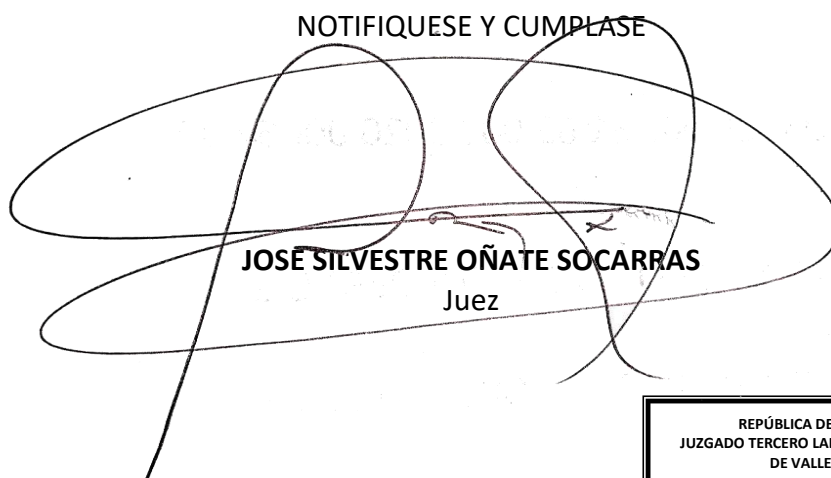
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$4.893.930 correspondiente al 5% de las pretensiones reconocidas e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Castro Nieto Abogados S.A.
Demandado: Efraín Quintero Molina
Rad. 20 001 31 05 003 2017 00202 00

Nota Secretarial: al despacho con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita a este Juzgado se ordene la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este despacho.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron que seguidamente se relacionan:

424030000729647	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729648	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729649	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729650	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729651	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729652	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729653	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729654	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729655	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729656	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729657	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729658	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729659	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729660	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729661	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729662	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729663	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729664	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729665	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729666	11/11/2022	\$ 875.810,00



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

424030000729667	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729668	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729669	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729670	11/11/2022	\$ 671.454,00
424030000729671	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729672	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729673	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729674	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729675	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729676	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729677	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729678	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729679	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729680	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729681	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729682	11/11/2022	\$ 525.486,00
424030000729683	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729684	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729685	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729686	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729687	11/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729996	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729997	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729998	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000729999	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730000	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730001	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730004	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730005	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730006	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730007	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730008	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730009	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730010	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730011	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730012	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730013	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730014	18/11/2022	\$ 489.919,00



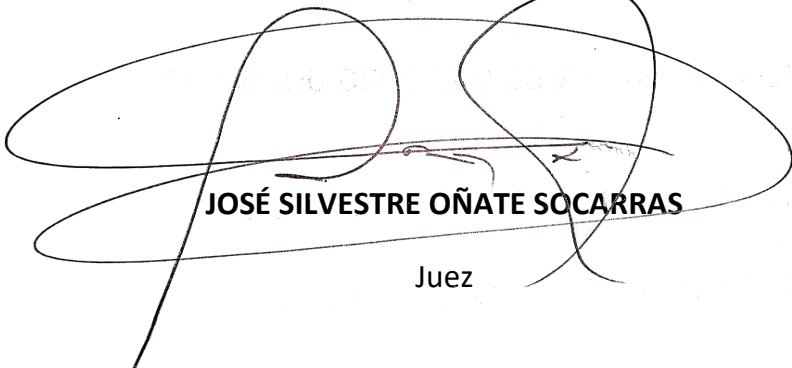
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

424030000730015	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730016	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730017	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730018	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730019	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730020	18/11/2022	\$ 875.810,00
424030000730021	18/11/2022	\$ 875.810,00

Así las cosas y, por ser procedente el despacho ordenará la entrega de los depósitos judiciales antes mencionados por la suma total de \$56.611.269 con abono a la Cuenta Corriente No. 026269999103 del Banco Davivienda de la cual es titular la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Alberto Sierra Jiménez

Demandado: Julio Cesar Martínez Estrada

Radicación: 20001-31-05-03-2017-00247-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

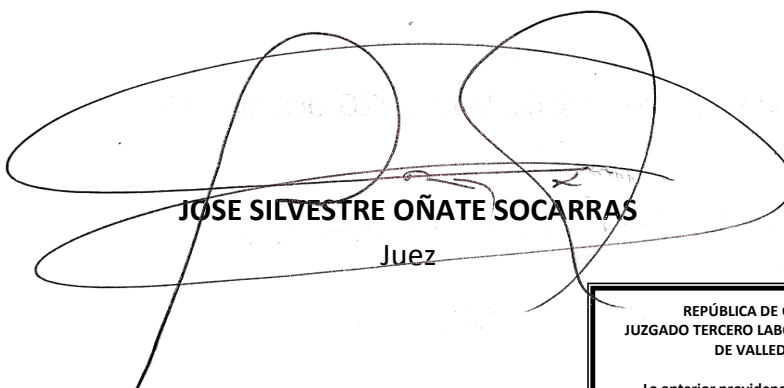
AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día 19 de abril de 2024 a las 09:00 Am, para la realización de la audiencia de trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Andrés Álvarez Salas

Demandado: Funeraria Senderos De Paz LTDA

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00135-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 29 de enero de 2024, resolvió confirmar la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

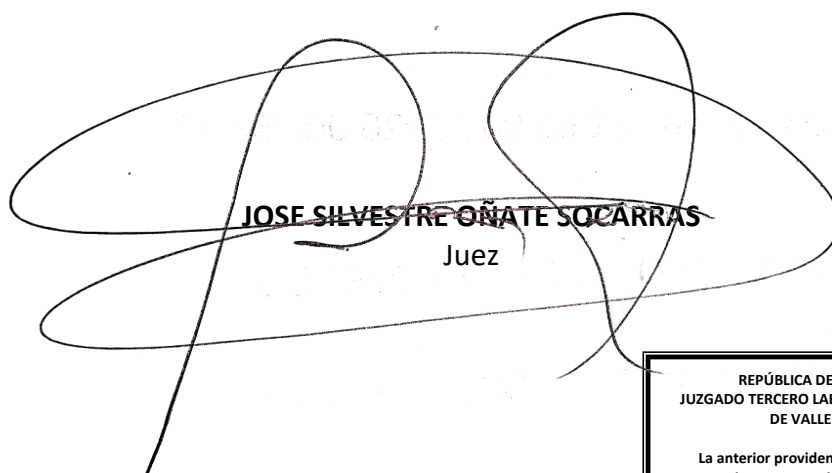
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante la suma de 1 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ibeth Cecilia Lara Peña

Demandado: Colpensiones

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00160-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 30 de agosto de 2023, resolvió modificar la providencia de fecha 9 de noviembre de 2021 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

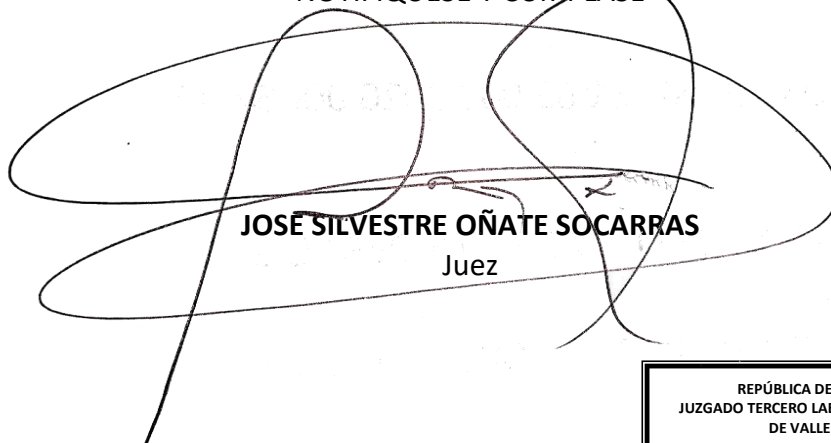
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de \$1.540.946 correspondiente al 7.5% de las pretensiones reconocidas e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

PROCESO: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Carlos Guillermo Peñaranda Mazon

DEMANDADO: Colpensiones y Otro

RAD: 20-001-31-05-003-2019-00173-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor juez informando que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado por Colpensiones por concepto de las costas procesales por las que fue condenado. Provea

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el apoderado de la parte actora solicita la autorización y entrega de un título judicial que fue consignado por el extremo demandado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario asignada a este Juzgado, el cual corresponde a las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las partes.

Así mismo, encuentra el despacho que el extremo demandado a través de memorial de fecha 29 de febrero de esta anualidad, pone en conocimiento del juzgado el pago voluntario de las costas procesales aprobadas en favor de la parte demandante y que autoriza le sean entregados.

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyó el día 10 de noviembre de 2023 depósito judicial por la suma de \$2.320.000, identificado con el No. 424030000767866, el que se ordenará entregar al apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Ordenar la entrega del depósito judicial por la suma de \$2.320.000 identificado con el No. 424030000767866, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Edilberto Montenegro García

Demandado: Porvenir S.A.

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00275-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 27 de junio de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 13 de diciembre de 2022 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada Porvenir SA la suma de 2 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lester José Turbay Montenegro

Demandado: Emdupar SA ES

Rad. 20-001-31-05-003-2019-00297-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 27 de noviembre DE 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 12 de julio de 2022 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante la suma de 1 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alberto Cadena Remon
Demandado: Colpensiones
Rad. 20-001-31-05-003-2019-00322-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia 15 de diciembre de 2023, resolvió confirmar la providencia de fecha 7 de julio de 2022 proferida por este juzgado. Sírvasse proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandante la suma de 1 SMLMV e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Roberto Carlos Gutiérrez Cuentas

Demandado: OLEFLORES S.A.S. y otro

Radicación: 20001-31-05-03-2020-00189-00

Prevía revisión al escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: Se CORRE TRASLADO de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, el cual empezará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. Se advierte al extremo demandado que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: John Jairo Pérez Cantillo

Demandado: Servisold S.A.S.

Radicación: 20001 31 05 003 2021 00107 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el veintinueve (29) de mayo de 2024 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Dilia Camargo Navarro

Demandado: Colfondos S.A.

Radicación: 20001 31 05 003 2021 00125 00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el doce (12) de abril de 2024 a las 9:00 AM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Jairo Castellanos Ariza

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00067.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandada; se observa que cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, identificada legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Maritza Berdugo Plata

Demandado: Colpensiones – Palmeras De La Costa S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00078.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión de la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por los apoderados de las partes demandadas., se observa que cumple con los requisitos exigidos, por tanto, es pertinente admitirlas.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES – PALMERAS DE LA COSTA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, identificada legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Andrea Daza Arrieta

Demandado: Clínica Del Cesar LTDA

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00093.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, identificada legalmente como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Bolaño Vélez

Demandado: IMGAS S.A.S.

Radicación: 20.001-31-05-03-2022-00117.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial, se observa que cumple con los requisitos exigidos en la norma citada, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor LUIS ALEJANDRO MELO QUIJANO, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Napoleón Mendoza Oliveros

Demandado: Porvenir S.A. Palmeras De La Costa S.A.

Radicación: 20.001-31-05-03-2022-00119.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada las contestaciones de la demanda se observa que cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas PORVENIR S.A. PALMERAS DE LA COSTA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado legalmente como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CARTO: Reconocer personería al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado legalmente, como apoderado judicial de PALMERAS DE LA COSTA S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Miguel Escorcía De Agua

Demandado: Porvenir S.A. Palmeras De La Costa S.A.

Radicación: 20.001-31-05-03-2022-00128.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada las contestaciones de la demanda se observa que cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas PORVENIR S.A. PALMERAS DE LA COSTA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor CARLOS VALEGA PUELLO, identificado legalmente como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CARTO: Reconocer personería al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado legalmente, como apoderado judicial de PALMERAS DE LA COSTA S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaría



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alberto Cantillo Gonzalez

Demandado: Colpensiones – Palmeras De La Costa S.A.

Radicación: 20.001-31-05-03-2022-00132.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión de la contestación de la demanda, presentada dentro del presente proceso por los apoderados de las partes demandadas., se observa que cumple con los requisitos exigidos, por tanto, es pertinente admitirlas.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES – PALMERAS DE LA COSTA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día viernes veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 11:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO, identificada legalmente como abogado sustituto de la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Armando Saballeth Martínez

Demandado: SOC. Clínica Valledupar Ltda

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00155.00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda presentada por los apoderados de la parte demandada; se observa que cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de las demandadas; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día lunes veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

TERCERO: Reconocer personería al doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada SOC. CLINICA VALLEDUPAR LTDA, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.



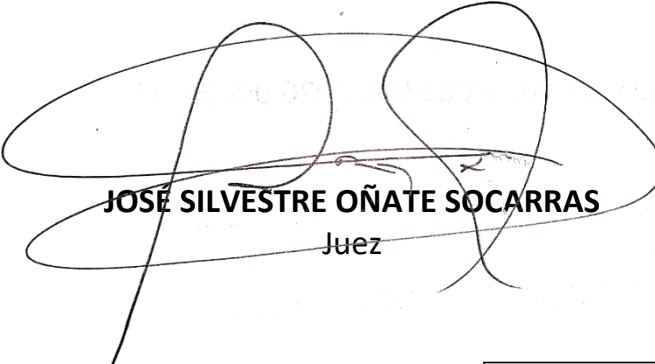
República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

CUARTO: Reconocer personería al doctor EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al doctor DANIEL GERALDINO GARCIA, identificado legalmente como abogado para representar a la parte demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 031 el día 15/03/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Ricardo Luis Gámez Coronado

Rad. 20001-31-05-003-2022-00157-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado N° 2 20001233300020200059500, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°20001310500320220015700, quien, mediante auto del 29 de junio de 2022, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional; en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 29 de junio de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, declaro la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

demandado RICARDO LUIS GÁMEZ CORONADO, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

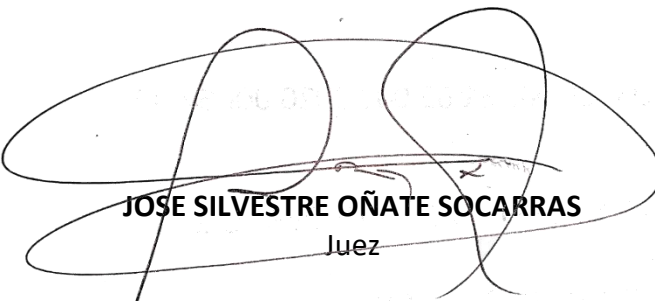
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 031 el día 15/03/2024</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Alfredo Jacinto Sánchez Camacho

Rad. 20001-31-05-003-2022-00165-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado N° 20001233300320200061200, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°20001310500320220016500, quien, mediante auto del 7 de julio de 2022, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional; en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 7 de julio de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, declaro la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

demandado ALFREDO JACINTO SANCHEZ CAMACHO, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

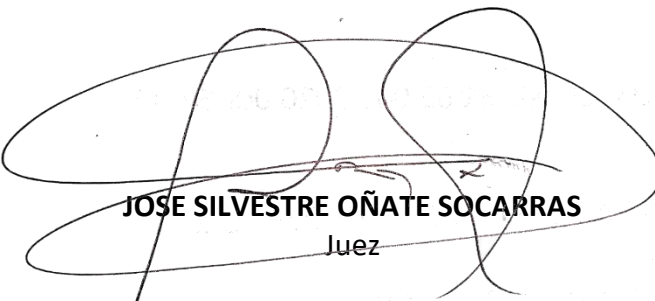
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 031 el día 15/03/2024</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Colpensiones

Demandado: Víctor Manuel Torres Pérez

Rad. 20001-31-05-003-2022-00168-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En escrito que antecede, observa el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dentro del proceso ordinario de la referencia, formula oportunamente recurso de reposición contra la providencia de fecha 7 de julio de 2022, mediante la cual se inadmitió la demanda y ordenó conminar a la parte demandante para que, adecuara la presente como una demanda ordinaria laboral.

Indica la recurrente que inicialmente se instauró el medio de control, correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual le correspondió luego del reparto correspondiente, al Tribunal Administrativo del Cesar, bajo el radicado N° 20001233300020210019700, y dicha Corporación Judicial, procedió a declarar la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ordenando su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar. En esta medida, dicho expediente fue remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto, el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, bajo el radicado N°20001310500320220016500, quien, mediante auto del 7 de julio de 2022, decidió inadmitir la demanda concediendo un término de cinco (5) días para adecuarla a las exigencias del art. 12 de la Ley 712 de 2001.

No obstante lo anterior, consideramos que el Juez Ordinario Laboral no era ni es el competente para conocer de este asunto, razón por la cual, nunca debió avocar conocimiento inadmitiendo la demanda, y contrario a lo ordenado, se debió suscitar conflicto negativo de competencia a fin que la Corte Constitucional decidiera a quien



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

correspondería el conocimiento del presente asunto, el cual desde ya, conceptuamos que corresponde al juez administrativo, atendiendo las características de este proceso y la sentencia de unificación SU 182 de 2019, proferida por la Honorable Corte Constitucional; en consideración a lo anterior solicita la recurrente al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que REPONGA el auto de fecha 7 de julio de 2022, con el cual se avocó conocimiento y se ordenó inadmitir la demanda, y en su lugar, se suscite el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, ante la Corte Constitucional, para que determine a que despacho judicial corresponde el conocimiento del presente proceso judicial.

Para resolver se considera;

En el presente caso tenemos que el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, declaro la falta de competencia para conocer el trámite de la referencia, ordenado remitir el proceso a Oficina Judicial para que fuera repartido ante los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad, es por ello que, con ocasión al reparto efectuado por la oficina de reparto, correspondió conocer a este despacho judicial.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, el Despacho observa que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que la competencia pertenece a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como en casos similares, lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia SU182 de 2019, en la cual sostuvo lo siguiente: “(...) El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2022) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que el antiguo Código; pues ya no se reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Corte Constitucional en auto A316 de 2021, dirimió un conflicto de competencia de un caso análogo al planteado en el presente proceso, en dicho auto se plasmó lo siguiente: “(...) la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)”

Descendiendo al caso en concreto, en el proceso lo que pretende Colpensiones es la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

demandado VICTOR MANUEL TORRES PEREZ, la cual es fundamentada en la existencia de una presunta falsedad en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la extinta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Precisado lo anterior, lo que pretende Colpensiones es la nulidad del acto administrativo que esta misma entidad expidió, ante lo cual es preciso mencionar que, de conformidad con la Jurisprudencias anteriormente mencionadas, lo que debe impetrar es una acción de nulidad (lesividad), y los competentes para conocer de estos asuntos es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo antes expuesto, el Despacho ordenara reponer el auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia presentado por la apoderada judicial de la demandante.

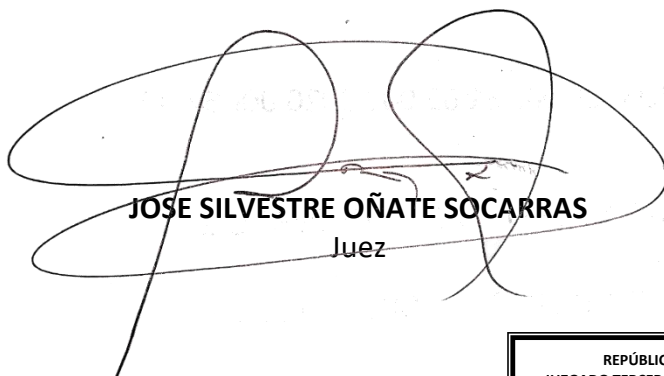
Así las cosas, en mérito y razón de lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha auto de fecha 7 de julio de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda y en su lugar Propóngase Colisión negativa de competencia en el conocimiento del presente proceso, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Corte Constitucional para que dirima el conflicto de competencia, presentado por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 031 el día 15/03/2024</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, marzo 14 de 2024

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Hermides Quiroga Oñate

Demandado: Colpensiones

RAD. 20001-31-05-003-2022-00171-00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de desistimiento de las pretensiones subsumidas en la demanda suscrita por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Sería el caso para esta sede judicial pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada en término por el extremo demandado, sino fuera porque se vislumbra a folio 10 del expediente digital memorial suscrito por el Dr. Jhon Oswaldo Iriarte López apoderado de la parte demandante con facultades para desistir, donde pone en conocimiento del despacho el desistimiento de todas las pretensiones imploradas dentro del asunto.

Previo a aceptar el desistimiento de la demanda implorado por la parte activa encuentra pertinente el despacho darle aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del CGP el cual señala:

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por 3 días y, en caso de oposición el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, por haberse presentado la solicitud de desistimiento solamente por la parte demandante, se correrá traslado del escrito a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero laboral del Circuito de Valledupar.



República de Colombia

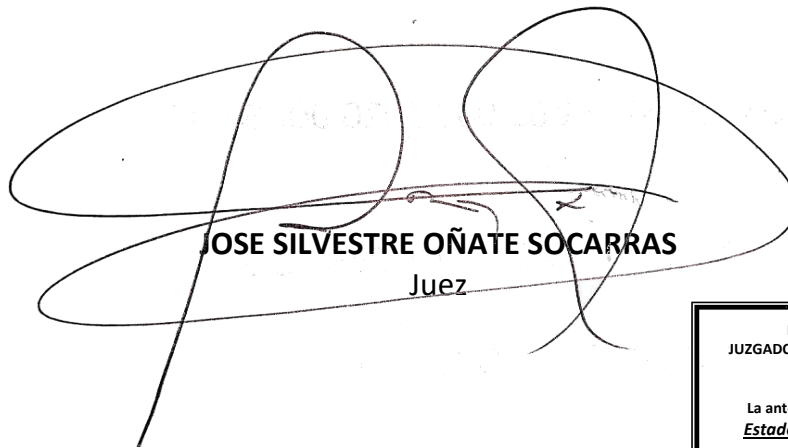
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado por el término de (3) días a la parte demandada, del escrito de desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado, pásese el proceso de manera inmediata al Despacho para resolver la solicitud de transacción

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 031 el día 15/03/2024</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretaria
--